

Clase: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: EMPRESA INVERSIONES "BUENDÍA DUQUE S.E.C.S."
Demandado: EMPRESA CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00089-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el juzgado Civil del Circuito de Purificación, Tolima mediante el correo electrónico institucional de este Despacho.

La EMPRESA INVERSIONES "BUENDÍA DUQUE S.E.C.S." a través de su representante legal y mediante apoderada judicial, pretenden iniciar demanda verbal declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones deben ser claras y precisas tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. lo cual en la pretensión enumerada como primera se requiere que se declare responsable solidariamente a la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. de los perjuicios causados a la empresa demandante por la inundación de los Predios denominados CACHIMBO y EL HOBAL ubicados en la vereda "catalán" de la compresión municipal de Prado Tolima. No obstante, no se observa las razones por las cuales invoca la figura de la solidaridad con la empresa demanda como quiera que no se observa que haya otra empresa como demandada principal por dichos hechos. Aclare.

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo indicado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por EMPRESA INVERSIONES "BUENDÍA DUQUE S.E.C.S." a través de su representante legal y mediante apoderada judicial contra la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S., por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído

subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

.- TERCERO: RECONOCER PERSONARIA ADJETIVA a la abogada GLADYS QUIÑONES VALDÉS identificada con la C.C. No. 65.496.292 de Armero Tol. y con la T.P. No. 116898 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No. 033 de fecha 18 de julio de 2023,
senotifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria